

te tradicional, se exponen el concepto, el fundamento, los modelos de organización, y lo establecido en los Acuerdos con las confesiones religiosas. A continuación se pasa a estudiar abreviadamente la asistencia religiosa en los diferentes ámbitos, Fuerzas Armadas, centros penitenciarios, hospitalarios, asistenciales y docentes, con mención de la normativa unilateral aplicable, y normativa en desarrollo de las fuentes bilaterales.

Finalmente, la lección séptima sobre el matrimonio religioso es obra de P. Aguilar Ros, Profesora Titular de Derecho eclesiástico del Estado. Tras una breve introducción histórica, se hace una exposición, igualmente breve, sobre los sistemas matrimoniales en general, y el sistema matrimonial español en particular, el matrimonio canónico y su eficacia civil, así como los matrimonios de las confesiones protestantes, el matrimonio judío y el matrimonio islámico.

Como ya he apuntado, este libro es evidentemente un manual muy breve, para la preparación de una asignatura de Grado en Derecho, con una carga de créditos pequeña, en el que se ha pensado en el alumnado al que se destina. Un texto claro, de lectura fácil, sin citas a pie de página, y donde muchos temas son presentados pero no desarrollados, aunque cumple con sus objetivos.

M^a JESÚS GUTIÉRREZ DEL MORAL

VV.AA., *Código de Derecho Canónico*, Edición bilingüe comentada por los Profesores del Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca (5^a edición actualizada y revisada), Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 2008, 1372 pp.

Viene a las páginas del Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado esta consagrada edición del Código de Derecho Canónico de 1983. Se trata de la que publica la Biblioteca de Autores Cristianos. El motivo para recensionar esta obra en una Revista cuyo contenido fundamental es el Derecho eclesiástico es evidente: el conocimiento y el análisis de los Derechos religiosos, en su diálogo con los Derechos estatales, constituye una tarea esencial en el desarrollo de nuestra disciplina. Más, si cabe —por evidentes razones históricas—, cuando se trata del Derecho de la Iglesia católica. Y es que el nacimiento y el desarrollo del Derecho eclesiástico del Estado en España están íntimamente unidos al Derecho canónico.

La plena consolidación de esta edición bilingüe comentada del Código de Derecho Canónico se refleja en que se encuentra ya en su quinta edición (octubre de 2008). El texto latino de la edición reproduce el promulgado en *Acta Apostolicae Sedis* e incluye las correcciones publicadas posteriormente de manera oficial. La traducción del Código ha sido preparada por los profesores de las Facultades de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca y de la Universidad de Navarra, y revisada por la Junta de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española. En esta edición se incluyen las modificaciones que dicha Junta ha introducido últimamente. El *copyright* de la traducción castellana corresponde a la Conferencia Episcopal Española.

La edición consta de varias partes. Junto con la Presentación y el Prefacio, se introduce el Código con la Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges* de promulgación del mismo. Aparece después el Código íntegro, seguido de unos amplios apéndices de normas universales, respuestas del Pontificio Consejo para los Textos legislativos y Disposiciones de la Conferencia Episcopal Española, hasta 2008. El lector no encontrará, por tanto, entre esos apéndices, la Carta Apostólica en forma de

Motu Proprio Omnium in mentem, de 2009, el *Motu Proprio Ubiicumque et Semper*, de 2010, ni —por supuesto— el *Motu Proprio Quaerit Semper* de 2011, por ejemplo. El esquema formal de exposición del Código consiste en la reproducción del texto en dos columnas, la izquierda en español y la derecha en latín, situándose bajo ambas la glosa explicativa o comentario de los cánones y, más abajo, si las hubiere, las concordancias con textos del propio Código u otros documentos relevantes.

Los comentarios del Código se distribuyen entre varios profesores de la Universidad Pontificia de Salamanca. Los comentarios al Libro primero corresponden a Miriam Cortés Diéguez. Los del Libro segundo corresponden a José San José Prisco, Enrique de León Rey y Teodoro Bahillo Ruiz. Los comentarios al Libro tercero son de José San José Prisco, que realiza también los correspondientes al Libro cuarto con Federico Aznar Gil. Éste último realiza los comentarios a los Libros quinto y sexto. En fin, el libro séptimo es comentado por José Luis López Zubillaga, Miriam Cortés Diéguez y José María Díaz Moreno.

En la medida en que esta recensión se realiza —como se indicaba al principio— en el ámbito de una Revista de Derecho eclesiástico del Estado, la exposición se centrará en los aspectos relevantes para los cultivadores de esta disciplina, con alguna salvedad que luego se verá. Es decir: se trata de comprobar si esta obra resulta un instrumento apto para ilustrar a los eclesiasticistas acerca de las fuentes del Derecho canónico y las conexiones entre éste y el Derecho eclesiástico del Estado. Anticipo que dicha comprobación arroja un resultado positivo.

No puede llegarse a otra conclusión, si se tiene en cuenta que los comentarios del texto del Código vienen acompañados por la oportuna referencia a la legislación estatal española relativa a las materias objeto de aclaración. Así sucede, entre otros muchos ejemplos que podrían aquí señalarse, en el comentario al canon 1137 y, por supuesto, en todas las cuestiones relativas al Derecho matrimonial, punto en el cual se realiza de forma implícita un verdadero estudio comparado entre el Derecho canónico y el Derecho civil español. Falta quizá una referencia específica, en el comentario al canon 22, a los cánones en los que se reflejan de forma explícita las materias en las que se produce la canonización de la ley secular. Falta igualmente una explicación clara acerca de la relación y prioridad —si la hubiere— entre las reglas de interpretación recogidas en los cánones 16 y 27. En relación con el comentario a los cánones 96 y 97, subrayaría la dificultad para el neófito de deslindar en el Código los conceptos de persona y de sujeto de derecho: en este punto, si no se realiza una mayor explicación, es posible que no se entienda cuál es la posición de los no bautizados (¿no existen?). También parece imprescindible una mayor claridad expositiva en torno al canon 207 y conexos, es decir, a la *summa divisio* de los fieles en laicos y ministros sagrados, y en la presencia (se supone) de consagrados en ambos grupos. El estatuto propio o definición específica de los laicos parece aclarada, poco después, en el comentario al canon 225, en el que se hace referencia a la Constitución *Gaudium et Spes* y a la Encíclica de Pablo VI *Ecclesiam Suam*; sin embargo, no se menciona la Exhortación Apostólica *Christifideles Laici* de Juan Pablo II, que quizá ayudaría a ilustrar el comentario.

En la línea de facilitar al lector un conocimiento de las conexiones entre el Derecho canónico y el Derecho eclesiástico del Estado, y respecto de la protección canónica del sigilo de confesión (cánones 983, 984 y 1388), se echa de menos alguna referencia a pie de página a la protección del secreto ministerial en el Derecho secular. También podría haberse ilustrado al lector acerca de las posibles conexiones entre el canon 128 y el artículo 1902 del Código Civil español.

Con motivo de la colaboración en las investigaciones conducentes a la publicación del libro coordinado por el Profesor José María Vázquez García-Peñuela “El Opus Dei ante el derecho estatal: materiales para un estudio de derecho comparado”, publicado en Granada en 2007 por la Editorial Comares, me interesé por la figura canónica de las prelaturas personales, reguladas en el Código en los cánones 294 a 297. Antes de entrar a exponer algunas ideas sobre el comentario que se hace en esta obra a dichos cánones, quizá resulte oportuna una breve reflexión. En el Derecho, como en cualquier ciencia que verifica clasificaciones, la categoría menor cumple las características de la mayor, añadiendo especificaciones que no pueden entrar en contradicción con la categoría mayor en la que se engloba. Así, en la taxonomía, por ejemplo, la especie cumple las características del género, sin perjuicio de que haya zonas limítrofes. Y en el Derecho, los contratos cumplen las condiciones de los negocios jurídicos, de forma que si alguno de aquellos —si esto fuera posible— apareciera con la forma de una resolución administrativa, entonces, o no estamos ante un verdadero contrato, o bien sería necesario replantearse el concepto de negocio jurídico. Igualmente, el criterio *tópico* o de localización de una categoría jurídica no es el determinante de la naturaleza de dicha categoría, sino un indicio junto a otros. De forma, que la existencia de contratos en el Derecho público del Estado no convierte a los mismos en norma o en resolución administrativa: no dejan de ser, en razón de la localización concreta, actos de autonomía privada.

Lo anterior ayudará a entender el problema con el que se encuentra el lector al descubrir en el comentario a los cánones 294 a 297 estas afirmaciones: que la prelatura personal es una estructura de carácter administrativo, que es una determinada asociación, que el prelado no es estrictamente Ordinario, que la relación entre los laicos de los que habla el canon 296 con la prelatura no es de sujeción, que dichos laicos no son destinatarios de la acción pastoral de los clérigos y que la cooperación orgánica de aquéllos no es incorporación.

Por un lado, si el problema es *tópico* o de calificación de la figura según su localización en la sistemática del Código, la ubicación de los cánones 294 a 297 en un Título propio (el cuarto, De las prelaturas personales) y no en el Título V (De las asociaciones de fieles), sería un indicio de que estamos ante un fenómeno distinto de las asociaciones, cuyas normas generales (cánones 298 a 311) en modo alguno se corresponden con los rasgos de las prelaturas personales. Un dato más permite descartar el criterio *tópico* como el determinante de la naturaleza del fenómeno jurídico en cuestión. Se trata de una carta del Prefecto de la Sagrada Congregación para los Obispos, Cardenal Sebastiano Baggio, dirigida a Mons. Álvaro del Portillo, Prelado del Opus Dei, fechada el 17 de enero de 1983 (poco tiempo antes de la promulgación del Código), en la que el Prefecto señala que «[m]e complace informarle de que Su Santidad ha confirmado plenamente lo que había expuesto en la audiencia concedida a usted, es decir, 1) la ubicación en la pars II del liber II no altera el contenido de las normas que se refieren a las Prelaturas personales que, por lo tanto, aunque no son Iglesias particulares, son estructuras jurisdiccionales, de carácter jerárquico y secular, erigidas por la Santa Sede para llevar a cabo específicas actividades pastorales, según lo estipulado por el Concilio Vaticano II (...)» (José Luis Illanes, *Lettera del card. Sebastiano Baggio a mons. Álvaro del Postillo del 17 gennaio 1983, sulle prelature personali*, Studia et Documenta, vol. 5 [2011], p. 379; la traducción es mía).

Por otro lado, y volviendo sobre el símil de la taxonomía, las dudas que pudieran surgir en torno a las características y naturaleza *abstractas* del género, bien podrían ser resueltas atendiendo a las características *concretas* de la especie. Y en tal sentido, hay

interpretación suficiente y, por lo demás, autorizada (cfr. canon 16), para solventar las dudas acerca de estos extremos. Por referirme a dos fuentes de dicha interpretación, valga la Bula *Ut Sit*, de 28 de noviembre de 1982, en la que puede leerse: «III. La jurisdicción de la Prelatura personal se extiende a los clérigos en ella incardinados, así como también —sólo en lo referente al cumplimiento de las obligaciones peculiares asumidas por el vínculo jurídico, mediante convención con la Prelatura— a los laicos que se dedican a las tareas apostólicas de la Prelatura: unos y otros, clérigos y laicos, dependen de la autoridad del Prelado para la realización de la tarea pastoral de la Prelatura, a tenor de lo establecido en el artículo precedente. IV. El Ordinario propio de la Prelatura del Opus Dei es su Prelado, cuya elección, que ha de hacerse de acuerdo con lo que establece el derecho general y particular, ha de ser confirmada por el Romano Pontífice» (cfr. Juan Pablo II, Constitución Apostólica *Ut sit*, 28-XI-1982, AAS 75 pars I [1983] 423-425; la traducción es mía). Obsérvese que en este texto legislativo pontificio se hace referencia a jurisdicción —sobre clérigos y sobre laicos— y al prelado como Ordinario sin matizaciones. Estas importantes aclaraciones, que pienso ayudan a entender la naturaleza de la prelatura personal, pueden ser completadas mediante aquellas otras que el mismo supremo legislador canónico realizó con motivo de un discurso el 17 de marzo de 2001: «Estáis aquí en representación de los diversos componentes con los que la Prelatura está *orgánicamente estructurada*, es decir, de los sacerdotes y los fieles laicos, hombres y mujeres, encabezados por su prelado. Esta *naturaleza jerárquica del Opus Dei*, establecida en la constitución apostólica con la que erigí la Prelatura (cfr. *Ut sit*, 28 de noviembre de 1982), nos puede servir de punto de partida para consideraciones pastorales ricas en aplicaciones prácticas. Deseo subrayar, ante todo, que la *pertenencia de los fieles laicos tanto a su Iglesia particular como a la Prelatura, a la que están incorporados*, hace que la misión peculiar de la Prelatura confluya en el compromiso evangelizador de toda Iglesia particular, tal como previó el concilio Vaticano II al plantear la figura de las prelaturas personales» (Juan Pablo II, *Discurso de 17-III-2001*, L'Osservatore Romano, 18-III-2001, p. 6; la traducción y la cursiva son mías).

En consecuencia, no es difícil advertir que, en este punto, los comentarios al Código arrojan más sombras que luces y toman partido por una dudosa —si no errónea— explicación de la naturaleza de las prelaturas personales.

Por lo demás, el público interesado encontrará en este trabajo una buena ayuda para cultivar el necesario enlace entre los Derechos religiosos y el Derecho del Estado, tarea primordial en el hacer científico de nuestra disciplina.

RAFAEL PALOMINO

VITALI, Enrico y CHIZZONITI, Antonio G., *Diritto Ecclesiastico, Manuale breve*, Editore Giuffrè, Milano, 2011, VI edizione, 319 pp.

Como señalan los autores en la introducción de su obra, el éxito obtenido en las cinco ediciones anteriores les ha llevado a la publicación de una nueva con el fin de lograr una mayor actualización de las materias, no sólo desde el punto de vista doctrinal, sino también jurisprudencial.

El volumen está dividido en dos grandes apartados. El primero responde al clásico manual (breve, y quizá por ello sin referencias bibliográficas) del Derecho Eclesiástico en Italia, habiendo realizado cada autor diversas partes del mismo. El segundo contiene una serie de preguntas y respuestas que sirven al Licenciado en